

REPOSICIÓN PROV. SOBRE VALLA - PERT. VS CAMILO 8 CC.pdf

Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Lun 6/06/2022 1:32 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexander Duque Acevedo <adu202022@hotmail.com>; Camilo Muñoz Ospina. <camuos@hotmail.com>

SEÑORES

JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ALBERTO LUIS CABALLERO RAMIREZ CONTRA CAMILO Y BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA E INDETERMINADOS.

TAD. No.: 11001310300820190063200

ASUNTO: MANIFESTACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES POR PARTE DEL ACCIONANTE (VALLAS Y OTROS).

Direcciones Electrónicas: jutunarosa@defensoria.edu.co – juancatm2@gmail.com

SEÑORES
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ALBERTO LUIS CABALLERO RAMIREZ CONTRA CAMILO Y BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA E INDETERMINADOS.

TAD. No.: 11001310300820190063200

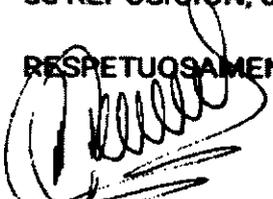
ASUNTO: MANIFESTACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES POR PARTE DEL ACCIONANTE (VALLAS Y OTROS).

Direcciones Electrónicas: jutunarosa@defensoria.edu.co - juancatm2@gmail.com

Como apoderado de la parte demandada MANIFIESTO: 1º.) Que el inmueble objeto del proceso de la referencia fue entregado al demandado en forma definitiva desde hace más de 18 meses, en desarrollo del proceso conocido en el presente como consecuencia de haber sido negada la oposición formulada por la misma parte demandada que en este proceso figuran como demandante con Pretensiones basadas en POSESIÓN que nunca ha ostentado y sobre inmueble del que ni siquiera tiene la condición de tenedor. 2º.) Que en desarrollo de los derechos de propiedad y posesión que ejerce mi poderdante, éste dio en ARRENDAMIENTO el inmueble a un tercero, persona que ejerce en forma plena la TENENCIA. 3º.) Que la situación jurídica del inmueble, por la cual el demandante carece de la POSESIÓN que es esencial en este proceso, el suscrito hizo entrega de la TENENCIA de dicho inmueble a un tercero y la formalidad obligacional del contrato de arrendamiento, a pesar de ser mi poderdante el PROPIETARIO, NO puedo obligar AL ARRENDATARIO a permitir el acceso de persona con el fin de fijar la valla requerida, pues razones de seguridad, de salubridad y las propias del contrato me lo impiden. 4º.) Que mi poderdante cumplirá siempre con las obligaciones contenidas en el artículo 44 del C.G. del P. en todo aquello de atender lo ordenado por el despacho y con sus deberes como parte. 5º.) Que ante lo expresado es importante tener en cuenta que el demandante tramita un proceso de PERTENENCIA sin haber ostentado NUNCA derecho de POSESIÓN y que HOY ni siquiera es TENEDOR, circunstancia que transporta el conocimiento pleno de la TEMERIDAD y la MALA FE.

Con base en lo anterior que constituye el FUNDAMENTO, manifiesto IMPUGNAR la providencia anterior fechada del 31 de mayo y notificada mediante Estado del 1 de junio de 2022, en la cual se ordena a mi poderdante "Permita la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C. G.P.". Para los efectos interpongo el recurso de REPOSICIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes.

RESPECTUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO
C. C. No. ~~29.561.506~~ expedida en Bogotá
T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE ALBERTO LUIS CABALLERO MARTINEZ CONTRA CAMILO MUÑOZ OSPINA Y OTROS.

RAD. No.: 1100131030 0820190063200

ASUNTO: ADJUNTO SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, MANIFIESTO adjuntar la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 10 de febrero de 2022, por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, proferida dentro del proceso Verbal REIVINDICATORIO de CAMILO MUÑOZ OSPINA CONTRA JOSÉ MILLER ABELLO Y OTROS, con RAD. No.: 1100131030 0820150027800, en la cual CONFIRMA la decisión del Juzgado y la Alcaldía respecto de la entrega del inmueble a mi poderdante, quedando así demostrado y/o ratificado que el aquí Accionante NO ostenta posesión ni tenencia, ni derecho como el que expresa respecto del inmueble que es objeto material del proceso. El que el demandante tenga en su poder la valla, acredita el dicho de los demandados en el sentido que él fue el que la desistió y la tiene en su poder.

ANEXO LO ANUNCIADO.

RESPECTUOSAMENTE



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C. C. No. ~~79.561.506~~ expedida en Bogotá

T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. del J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala virtual ordinaria del 3 de febrero de 2022.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de CAMILO MUÑOZ OSPINA y otra en contra de JOSÉ MILLER ABELLO y otros. (Apelación de auto). Rad. 11001-3103-031-2015-00278-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por intermedio de apoderado judicial, por Alberto Luis Caballero Ramirez, contra la decisión proferida el 10 de noviembre de 2020, por la Alcaldía Local de los Mártires, a través del cual se rechazó la oposición por él formulada, al momento de realizarse la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-616613.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Beatriz Elena y Camilo Muñoz Ospina incoaron demanda de acción reivindicatoria en contra de José Miller Abello, Elia Rosa López Gaivao, Gadith de Jesús Madera y Yaneth Díaz Albarracín sobre el predio ubicado en la carrera 19 A No. 22 - 02/10 e, identificado con la matrícula 50C-616613.

2. La decisión emitida en primera instancia¹, accedió a las pretensiones, ordenando a los demandados restituir el predio en mención, pero negando

¹ 16 de diciembre de 2016 (folios 459 a 460) Archivo "04 Expediente Digitalizado 1-420".

las súplicas relativas al pago de frutos, reparaciones y servicios públicos; fallo que, tras ser objeto de alzada, fue confirmado por esta Corporación².

3. En cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá libró el despacho comisorio No. 286 del 31 de octubre de 2017, comunicación que fue atendida por la Alcaldía Local de Los Mártires, que tras varios impases con la continuidad de la diligencia y la resolución de las diferentes solicitudes presentadas por los demandados, el 10 de noviembre de 2020 rechazó de plano la oposición formulada por Alberto Luis Caballero Ramírez, al considerar que el fallo emitido le era oponible, por cuanto la señora Elia Rosa López Gaivao era su esposa y, en el acta suscrita el 5 de noviembre de 2020, manifestó ser arrendatario³.

En desacuerdo con la determinación, el mandatario judicial del opositor presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que su representado no hizo parte del proceso reivindicatorio a pesar de tener la calidad de coposeedor y, no se acreditó la condición de cónyuge que se le endilga, como circunstancia que lo vincule a los efectos de la sentencia.

4. En razón a modificaciones organizacionales y administrativas, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá resolvió la censura propuesta⁴, para lo cual expuso que la calidad que ahora se abroga el señor Caballero no fue deprecada por Elia Rosa López Gaivao en la demanda, sin que pueda aducirse la ausencia de relación con el proceso, en tanto que los vínculos afectivos que los unen tienen la virtualidad para que le sean extensivos los fallos proferidos, manteniendo la determinación censurada, ante lo cual concedió la alzada que ahora se resuelve, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La competencia para la resolución del asunto del epígrafe recae en la Sala de Decisión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁵ y el inciso primero del canon 35⁶ del C.G.P..

² Folios 461 a 474, Archivo "04 Expediente Digitalizado 1-420".

³ Folio 108, Archivo "02 Despacho Comisorio".

⁴ Archivo "06 Resuelve Reposición 124-131".

⁵ Artículo 31: "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁶ Artículo 35: "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los costos que decidan la apelación contra (...) o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella (...)".

De manera inicial, debe señalarse que el presente pronunciamiento se limitará al estudio del auto reprochado, esto es, el rechazo de plano de la oposición presentada por el señor Caballero Ramírez, determinación adoptada por la autoridad comisionada, con fundamento en que el citado manifestó en la diligencia del 2 de agosto de 2018, que es el cónyuge de Elia Rosa López Gaivao, al paso que en la celebrada el 5 de noviembre de 2020, dijo ser arrendatario del inmueble.

Los numerales 1 y 2 del artículo 309 del Estatuto Ritual Civil, establecen lo siguiente:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)" (enfatisa la Sala).*

Según esa regla, se requiere tener la calidad de poseedor y la condición de tercero, esto es, no ser parte en el proceso. En cambio, al momento de tomar una decisión de fondo al respecto, no basta con invocar la posesión, sino que se exige que la misma esté suficientemente acreditada.

Con relación al segundo requisito, se ha reconocido por la normatividad adjetiva civil que, dentro de los diferentes grupos en que pueden ser divididos esos terceros, existen absolutos y relativos. Son los primeros aquellos a quienes no perjudica el fallo y que no han tenido vinculación alguna dentro del pleito, por no existir identidad jurídica entre ellos y las partes, la relación procesal ni les perjudica ni les aprovecha: son los llamados terceros absolutos.

Sin embargo, el opositor no puede haber obtenido la posesión que alega tener del demandado vencido en el juicio, por cuanto "La viabilidad de la formulación de la oposición a la entrega, según lo prevé el artículo 309 del C.G.P., exige en quien la propone una especial condición, el tercero sólo puede resistirse cuando invoca ejercer una posesión originaria, esto es, no derivada de persona del demandado vencido en el fallo, o del secuestre del inmueble (de ser el caso), es decir, que su detentación material no se pueda vincular con alguno de los sujetos cobijados por el fallo, pues de serlo así, habría

*causahabliencia en su posesión y los efectos de la sentencia también lo atarían*⁷.

Devis Echandía aclara, por su parte, que la noción de tercero en sentido procesal necesariamente ha de relacionarse con el proceso, pues lo son quienes no tengan la calidad de partes, entendida ésta no en el sentido físico, sino jurídico. *"Por esa razón, no tienen esa calidad procesal los causahabientes o cesionarios de las partes, ni el sustituto, ni el representado, sino que se les considera partes para la cosa juzgada y demás efectos procesales"*⁸.

Así las cosas, si el tercero opositor manifiesta ser poseedor, es porque viene a ser totalmente ajeno a la relación procesal, no tiene vinculación a la misma, ni voluntaria ni involuntaria, como tampoco relación sustancial con esas partes, es decir, que ese tercero debe serlo de modo absoluto.

Sobre el particular, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"Pero la oposición de una parte y la denominación de tercero de que habla la ley por otra, es para aquellas personas a quienes no perjudica el fallo y que no han tenido vinculación alguna dentro del pleito por no existir identidad jurídica entre ellas. Pero cuando existe identidad jurídica de personas, la oposición y el título o denominación de terceros puede ser una cosa aparente pero no real, sin ningún efecto, dentro del juicio"*⁹.

Desacendiendo al *sub examine* se constata que, el 2 de agosto de 2018¹⁰, se procedió a identificar el inmueble materia de la entrega, consignando en el acta lo siguiente: *"(...) posteriormente nos dirigimos al segundo piso y somos atendidos por la señora ELIA ROSA LOPEZ GAIVAO, identificada con la C.C. (...) quine (sic) enterada de la diligencia MANIFIESTA: que se opone a la diligencia y a entregar el inmueble toda vez que cursa un proceso de pertenencia ante el Juzgado 38 Civil de Familia (sic) proceso que es adelantado por el señor ALBERTO LUIS CABALLERO RAMÍREZ, quien manifiesta ser el esposo de la señora ELIA ROSA"*¹¹.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC3944-2021, Rad 2021-00938-00, 15 de abril de 2021.

⁸ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. pág. 1.2830.

⁹ Corte Suprema de Justicia, G.J. LXXV, pág. 737.

¹⁰ Folio 390 *Ibidem*.

¹¹ Folio 342 Archivo "04ExpedienteDigitalizado1-420.PDF" del "01CuadernoPrincipal en Cuaderno (a) Juzgado".

A su turno, en auto del 20 de febrero de 2019¹², el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito explicó: *"Dentro de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 A No. 22-10 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-616613 adelantada el 2 de agosto de 2018 por la Alcaldía Local de Mártires se presentó una oposición parcial a la entrega del inmueble por parte de ALBERTO LUIS CABALLERO RAMÍREZ, quien aduce ser esposo de la demandada ELIA ROSA LÓPEZ GAIVAO y por la otra demandada YANETH DÍAZ ALBARRACÍN.*

(...)

Finalmente, se admitirse por parte del comisionado la oposición a la entrega del inmueble formulada por ALBERTO LUIS CABALLERO RAMÍREZ aquel deberá dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas (...)".

En ese sentido, constata la Sala que, a pesar de que, en esa decisión judicial, la cual alcanzó ejecutoria, se indicó que el señor Caballero Ramírez presentó oposición a la entrega, lo cierto es que, durante la diligencia, el citado no la formuló, sino que lo hizo la demandada Elia Rosa López Gaivao, a quien le es oponible la sentencia, no siendo dable admitir el reparo por ella propuesto, indicando que actúa a nombre de aquel, quien por demás, no aparece suscribiendo el acta correspondiente.

Ahora, aunque posteriormente, el mencionado Caballero Ramírez presentó escrito de oposición, lo cierto es que no lo hizo de manera oportuna, en la forma dispuesta en el numeral 4 del canon 309 del C.G.P, a cuyo tenor: *"Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones"*, por lo que efectivamente procedía su rechazo, como lo dispuso la autoridad administrativa comisionada.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada, sin que haya lugar a imponer condena en costas al promotor del recurso vertical, al encontrarse amparado por pobre (artículo 154 C.G.P.).

¹² Folio 98, *ibidem*.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido por la Alcaldía Local de Los Mártires, durante la diligencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, practicada por cuenta de la comisión conferida por el Despacho Treinta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se rechazó la oposición a la entrega formulada por el señor Alberto Luis Caballero Ramirez, en el proceso de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

317

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-632

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 30 de junio de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 01 de julio del año que avanza y vence el 06 del mes de julio del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO